Esquel, de octubre de 2012.-

------VISTO:----------

------Las excusaciones formuladas a fs. 605 por el Dr. Claudio Alejandro Petris, a fs. 606 por el Dr. Gunther Enrique Flass, a fs. 607 por el Dr. Omar Magallanes y a fs. 611 la Dra. Claudia Lia Melidoni, para entender en la presente causa; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en relación a las diversas excusaciones formuladas, este Cuerpo entiende que corresponde, en primer término, el tratamiento de las excusaciones de los Dres Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass por ser los jueces naturales de la causa y luego seguir con el orden de subrogancia.----------

------El Dr. Claudio Petris expresa que habiendo dictado sentencia como Juez de Primera Instancia a fs. 201/202 vta. razones legítimas de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse para intervenir en las presentes actuaciones (doctrina art. 30 y concs. del CPCC, conf. Ley XIII – Nº 5; conf. Colombo – Kiper, “Código Procesal ...” Tº I, pág. 221).----------

-----Que conforme se desprende de autos vemos que su actuación ha sido a fs. 198, 200, 201/202 vta., 221, 224, 260, 262, 267, 279, 281, 286, 298, 308. y que la Resolución Nº 261/09 de fs. 201/202 resuelve rechazar la oposición a la prueba testimonial articulada por la demandada.----------

------Que analizados los fundamentos efectuados por el Magistrado en base a las disposiciones del art. 30 del C.P.C. y C., entendemos que sus intervenciones como Juez Civil, en la primera instancia, han sido en

cuestiones de mero trámite que no resuelven sobre el fondo de la cuestión, por lo que no advertimos de que manera se compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes.----------
------Por lo tanto la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del C.P.C. y C.----------
------En este sentido, compartimos el criterio "*... que si bien el art. 30 de la ley de rito permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, sin duda debe ponderarse con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales, pues de lo contrario se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma proclive a tolerar que el juzgado se aparte del conocimiento de la causa, ...*" (S.I.C. Nº 24/95, S.I.C. 2/00, entre otras, CANE, Sala "B").----------
------También nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad*" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).--------
------2. Que en relación al Dr. Günther Enrique Flass, expresa tener relación de amistad con el abogado apoderado del actor Sr. E. S., por lo cual razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en autos (Doctrina del art. 30 del CPCC).----------
------Así, prevista la causal invocada por el Magistrado expresamente en el art. 5 de la Ley XIII-Nº 1 y ponderando el alcance que cada individuo confiere al concepto de amistad dista de ser evaluado por

terceros por ser propio del ámbito de reserva personal (art. 19 CN), y no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, de modo que procede entonces admitir el apartamiento que pretende.----------

------Respecto a la presentación del Dr. Magallanes entendemos que su actuación a fs. 59, 61, 66, 206, 230, 314, 316, 329, 335, 345, 350 y 353 como Juez Civil de primera instancia subrogante, no compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, por tratarse de providencias de mero trámite por lo que no cabe aceptar su apartamiento.----------

------Finalmente, atento lo resuelto precedentemente carece de virtualidad el tratamiento de las demás excusaciones planteadas.--------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) DESESTIMAR** las excusaciones formuladas por el Sres. Jueces Dres. Claudio Alejandro Petris y Omar Magallanes.----------

------2º) ACEPTAR la excusación deducida por el Dr. Günther Enrique Flass para entender en los presentes autos.----------

------**2º) ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución en los presentes autos queda integrado con los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Jorge Luis Früchtenicht y el Dr. Omar Magallanes como Juez de Cámara Subrogante.----------

------**3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado con la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel y el Conjuez Dr. Sergio Bogado, por excusación de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio A. Petris y Günther Enrique Flass y el

Subrogante legal Dr. Omar Magallanes e inhibido de actuar el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT
(EN DISIDENCIA)

MARIELA G. de VICEL **SERGIO BOGADO**

DISIDENCIA Dr. FRÜCHTENICHT:

------Vistas las excusaciones intentadas por los magistrados y cuya ponderación y resolución corresponde asumir a este Cuerpo (a fs. 605 por el Dr. Claudio Alejandro Petris, a fs. 606 por el Dr. Gunther Enrique Flass, a fs. 607 por el Dr. Omar Magallanes y a fs. 611 la Dra. Claudia Lia Melidoni, para entender en la presente causa), entiendo oportuno emitir opinión a su respecto.----------

------El Dr. Claudio Petris, al deducir la suya, expresa que habiendo dictado sentencia como Juez de Primera Instancia a fs. 201/202 vta. razones legítimas de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse para intervenir en las presentes actuaciones (doctrina art. 30 y concs. del CPCC, conf. Ley XIII – Nº 5; conf. Colombo – Kiper, "*Código Procesal* ..." Tº I, pág. 221).----------

------Que conforme se desprende de autos advierto que su actuación luce a fs. 198, 200, 201/202 vta., 221, 224, 260, 262, 267, 279, 281, 286, 298, 308 y ha dictado también la Resolución Nº 261/09 de fs. 201/202 que resuelve rechazar la oposición a la prueba testimonial articulada por la demandada.----------

------Que en relación al Dr. Gunther Enrique Flass, manifiesta tener relación de amistad con el abogado apoderado del actor Sr. E. S., por lo

cual razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en autos (Doctrina del art. 30 del CPCC).----------

------Así que ponderando el alcance que cada individuo confiere al concepto de amistad dista de ser evaluado por terceros por ser propio del ámbito de reserva personal (art. 19 CN), no hallo razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, de modo que procede entonces admitir el apartamiento que pretende.----------

------Que en relación a la participación del Dr. Omar Magallanes, su actuación ha sido en el carácter de Juez Civil Subrogante conforme se desprende de las actuaciones obrantes a fs. 59, 61, 66, 206, 230, 314, 316, 329, 335, 345, 350 y 353, razón por la cual, también, motivos de decoro y delicadeza lo llevan a excusase de actuar en el presente.--------

------Que así analizados los fundamentos expuestos por los Magistrados mencionados en base a las disposiciones del art. 30 del C.P.C. y C., entiendo que sus intervenciones como Juez Civil, en la primera instancia, comprometería su independencia de criterio para resolver en los presentes, independencia que corresponde garantizar a los justiciables a fin de prestar un acabado servicio de justicia.----------

------Finalmente, la Dra. Claudia Lía Melidoni se excusa en razón de haber actuado en el carácter de apoderada de la Cooperativa de Servicios Públicos y Vivienda Rio Pico Limitada (fs. 75/75 y vta.) y a su vez haber tenido una relación societaria con el Dr. H. A. S., letrado apoderado de la parte demandada, por ello motivos de decoro y delicadeza, conforme lo establece la manda del art. 30 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, en concordancia con el art. 17 inc. 2 de la citada ley.-------

---

------Siendo que la causal invocada en el art. 17 inc. 2 alude al interés en el pleito que puede tener el juez o los parientes o la sociedad o comunidad, con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, y

que es de tipo económico o pecuniario es una cuestión que puede privar de imparcialidad al juez.----------
------Por lo tanto la causal invocada, a mi criterio, encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del C.P.C. y C. y conlleva a aceptar su excusación, en orden a la independencia antes referida----------
------En su función, entiendo corresponde en estos supuestos aceptar las excusaciones así deducidas, por estimar que el valor en juego me impone agotar los extremos con el objeto de garantizar independencia y un servicio de justicia apropiado en favor de los justiciables. ASÍ LO VOTO.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.